

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO LABORAL
RECURSO DE CASACIÓN
Juicio: 10333-2019-01283- ACLARACIÓN**

Quito, martes 16 de agosto de 2022, las 15h26.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Marco Antonio Obando Tepú, en contra de Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra, la parte demandada solicita aclaración de la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de julio de 2022, las 09h01; su recurso horizontal se contrae a los siguientes puntos:

"(...)1.1.-¿ Por qué han realizado una sentencia de Mérito y en su lugar han ordenado el pago a favor del actor en el valor de S 19.064, si como se evidencia el señor Marco Antonio Obando Tepú, NO APELO, tampoco FUNDAMENTO y tampoco se ADHIRIO, es decir no podía presentar recurso de Casación y peor aún emitir una sentencia de mérito, conforme lo señala el artículo 277 del COGEP, y esto es evidente conforme lo manifiesta el juez de primera instancia en su providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, a las 12h13?."

2.1.- ¿Por qué han señalado que un Contrato Colectivo, suscrito el 22 de febrero del año 2022, que contiene una cláusula retroactiva que rige al 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, le ampara a un ex trabajador que presento su renuncia a su lugar de trabajo el 31 de julio del año 2016, si en su liquidación de haberes laborales como consta en el Acta de Finiquito estaba vigente el Octavo Contrato Colectivo y así se pormenorizo, fallando en contra de norma expresa, en contra del Mandato Constituyente 8, CONFORME CONSTA EN LA Disposición Transitoria Tercera, artículos 7, 1561 del Código Civil, Arts. 220, 240 del Código del Trabajo, y al Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador?"

3.1.- ¿Por qué los señores Magistrados, valoran esta Acta de Dialogo Social suscrita el 10 de mayo del año 2018 posterior a la suscripción del Noveno Contrato Colectivo, si es contraria a la ley, conforme a continuación demuestro?(...)"

Al respecto, se analiza:

PRIMERO.- El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, prevé que: **"La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura"**. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas"

SEGUNDO.-La solicitud de aclaración es procedente cuando en la sentencia emitida existe obscuridad, lo que no ocurre en el presente caso, pues el contenido de la resolución es claro, sin que se evidencie ambigüedad en su texto; sin embargo de aquello, y en atención a los puntos sobre los cuales la parte recurrente ha basado su recurso horizontal, este tribunal considera importante y necesario referimos a aquellos con el fin de dar respuesta a las interrogantes que se plantea la parte demandada, así se advierte:

"1.1.-¿ Por qué han realizado una sentencia de Mérito y en su lugar han ordenado el pago a favor del actor en el valor de S 19.064, si como se evidencia el señor Marco Antonio Obando Tepú, NO APELO, tampoco FUNDAMENTO y tampoco se ADHIRIO, es decir no

podía presentar recurso de Casación y peor aún emitir una sentencia de mérito, conforme lo señala el artículo 277 del COGEP, y esto es evidente conforme lo manifiesta el juez de primera instancia en su providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, a las 12h13?"

Al respecto, se hace preciso indicar que el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, señala: ***"Legitimación para interponer el recurso. El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella"*** (lo subrayado es del Tribunal).

De la norma invocada, se hace notar a la parte recurrente:

La resolución que ha emitido el juez de primer nivel señala:

*"(...)Por lo expuesto y con la fundamentación y motivación realizada en esta sentencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el Municipio de Ibarra a través de sus representantes legales, paguen inmediatamente al señor MARCO ANTONIO OBANDO TEPUD, la cantidad de DIECINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD 19064,00), por los conceptos señalados en la presente sentencia. Sin costas ni honorarios que regular. En razón que se han presentado recursos de apelación tanto a la inadmisibilidad de prueba y de la sentencia, los sujetos procesales estarán a lo dispuesto en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos. **NOTIFIQUESE (...)"***

Por su parte la sentencia de segundo nivel ha dispuesto:

*"(...)En base de las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Imbabura, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la Alcaldesa y el Procurador Síndico del GAD Municipal de Ibarra, resuelve, **REVOCAR** la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra en la provincia de Imbabura, y en su lugar, se desecha la demanda presentada por el señor Marco Antonio Obando Tepú. **NOTIFIQUESE (...)"***

De lo expuesto, se puede evidenciar que la sentencia emitida en segunda instancia, ha revocado el fallo emitido en el primer nivel jurisdiccional, al haber aceptado el recurso de apelación de la parte demandada, desechando la demanda interpuesta; en tal sentido, el fallo recurrido en casación por la parte actora, no ha sido confirmatorio del primer nivel, por lo tanto la parte accionante, estaba facultada para interponer el recurso de casación como así lo ha efectuado; sin que el hecho de no haber presentado recurso de apelación o

haberse adherido al recurso de apelación de la parte demandada, implique una limitante para poder interponer el recurso de casación.

De ahí que, el Conjuetz Nacional (e), quien es el competente para calificar la admisibilidad del recurso propuesto, en auto de 16 de julio de 2021, examina entre otros requisitos, el de legitimación, precisa en el numeral 4.3, lo siguiente: *"Art. 277 DEL COGEP [...]; en la especie la parte recurrente es quien recibió agravio en el fallo impugnado, toda vez que, revoca la sentencia subida en grado y desecha la demanda"*.

Finalmente se aclara, que este tribunal ha dictado sentencia de mérito de conformidad con lo que determina el artículo 273.3 del Código Orgánico General de Procesos, al haberse casado el fallo emitido en segunda instancia por falta de motivación, lo que ha implicado que este tribunal de casación analice el caso reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los correctos.

"2.1.- ¿Por qué han señalado que un Contrato Colectivo, suscrito el 22 de febrero del año 2022, que contiene una cláusula retroactiva que rige al 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, le ampara a un ex trabajador que presentó su renuncia a su lugar de trabajo el 31 de julio del año 2016, si en su liquidación de haberes laborales como consta en el Acta de Finiquito estaba vigente el Octavo Contrato Colectivo y así se pormenorizó, fallando en contra de norma expresa, en contra del Mandato Constituyente 8, conforme consta en la Disposición Transitoria Tercera, artículos 7, 1561 del Código Civil, Arts. 220, 240 del Código del Trabajo, y al Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador?"

Este tribunal en el fallo emitido, ha justificado a cabalidad el derecho del actor a percibir la diferencia del valor que por bonificación por jubilación conforme el artículo 15 del Noveno Contrato Colectivo suscrito el 22 de febrero de 2018 (no el 22 de febrero de 2022 como aduce la parte recurrente) le corresponde, dado que, la forma como se habría pactado la *duración y vigencia* del contrato colectivo, esto es desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, evidenciándose la clara intención de darle a todos aquellos trabajadores que culminaron la relación laboral durante la fecha de vigencia establecida en el referido contrato, de los beneficios acordados en razón de que el contrato colectivo responde a un proceso de negociación que estuvo pendiente y que no logró culminarse al tiempo de salida del actor, protegiendo así sus derechos.

A lo que hay que dejar anotado, que el tribunal de casación no desconoce los valores entregados por la parte demandada al actor, de conformidad con el Octavo Contrato Colectivo en el Acta de Finiquito, al contrario se ha considerado el derecho reconocido por la entidad demandada al trabajador y se ha procedido a otorgar la diferencia que le corresponde al actor por este concepto, sin que aquello implique, que se esté otorgando un derecho al actor violentando lo que prevé el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República; el Mandato Constituyente 8, en su Disposición Transitoria Tercera, y los

artículos 7, 1561 del Código Civil, Arts. 220, 240 del Código del Trabajo.

“3.1.- ¿Por qué los señores Magistrados, valoran esta Acta de Dialogo Social suscrita el 10 de mayo del año 2018 posterior a la suscripción del Noveno Contrato Colectivo, si es contraria a la ley, conforme a continuación demuestro?”

Este tribunal de casación, en el fallo emitido, de forma clara y precisa ha fundamentado su decisión señalando, que en el documento “Acta de Dialogo Social entre el GAD Municipal del Cantón San Miguel de Ibarra y el Sindicato de Obreros Municipales del GAD Municipal de Ibarra”, se ha evidenciado el reconocimiento que hace la institución demandada, en atención a los reclamos que efectuó el accionante; y que del proceso no obra actuación alguna que haya desvirtuado la validez del documento en mención, pues si bien como afirma la parte recurrente, dicho documento carece de eficacia probatoria, al no ser el señor ex Procurador la máxima autoridad de la Institución Municipal, identificando como la autoridad competente al Alcalde o Alcaldesa de conformidad con los artículos 59, 60 y 331 literal j) del COOTAD; dicho documento fue reproducido en la Audiencia Única, en la etapa de anuncio de prueba contradicción y admisión de aquellas, (minutos 36:44), el cual ha sido expuesto a la parte demandada para su impugnación (minutos 53:10 a 53:43) habiendo la parte accionada expresado en la audiencia respecto a la prueba anunciada conforme consta en la demanda, lo siguiente: “(...) 8.1.8 no tengo ninguna objeción que realizar, en cuanto a esa prueba, pues esta prueba ha sido anunciada de conforme a lo que señala el artículo 142 del COGEP(...)”; y en la etapa de admisión de la prueba (57:11 a 57:23) el juzgador de primer nivel lo ha admitido; en tal sentido, el mencionado documento “Acta de Dialogo Social” es válido como medio de prueba para el proceso.

Bajo esta misma apreciación, respecto a la alegación que efectúa la parte recurrente en relación a que el documento ha sido suscrito con fecha posterior a la suscripción del Noveno Contrato Colectivo y que el ex Procurador Síndico de la Institución, no tenía la capacidad legal a nombre de la institución municipal para la suscripción de la mencionada “Acta de Dialogo Social”; se advierte que conforme se analiza en el fallo emitido, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que rige a los Gobiernos Autónomos, en sus artículos 60 y 359, determinan que la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es de competencia del Alcalde o Alcaldesa y del procurador síndico; por lo que el mencionado profesional al acudir al Dialogo Social Contractual, como representante de la Municipalidad, en virtud de la reunión previa que habría mantenido con el alcalde de esa época para llegar a un acuerdo con los trabajadores, contaba con la capacidad legal suficiente para acudir y suscribir el mencionado dialogo social contractual; aunado al hecho, de que en el proceso no se ha desvirtuado la validez de dicho documento y de la competencia de quien lo ha suscrito en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Miguel de Ibarra, pues no se ha demostrado alguna acción anterior a este proceso que le hubiere quitado la presunción de validez y eficacia al documento en mención, tomando en cuenta que el “Acta de Dialogo Social” fue otorgado ante la Dirección Regional del Trabajo y Servicio


Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo, en la fecha en la que se ha convocado para el *Dialogo Social* que mantuvieron las partes y que reza del acta en mención, siendo el objeto de dicha acta como se ha dicho en la sentencia emitida el reconocimiento que hace el Gobierno Municipal de San Miguel de Ibarra, en atención a los reclamos que efectúa el hoy accionante.

Nótese que el tribunal de casación, está facultado para efectuar un análisis complementario, que permita llevar al convencimiento de si, la decisión habría sido expresada con claridad, y atendiendo a la realidad de los hechos probados.

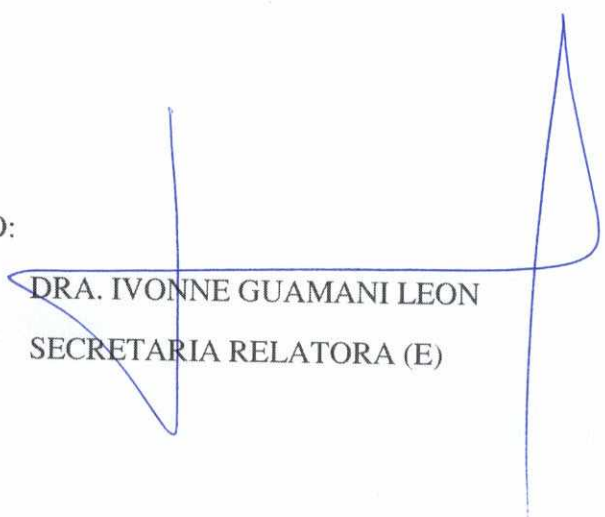
En virtud de lo expuesto, queda atendida la solicitud de aclaración planteada.


Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL


Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL


Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL

CERTIFICO:


DRA. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA (E)



En Quito, martes dieciseis de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: OBANDO TEPU MARCO ANTONIO en el correo electrónico bayronceli1968@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1001634052 del Dr./Ab. CELI GONZÁLEZ BAYRON PATRICIO. PABON MIER LORENA AMANDA PROCURADORA SINDICA GAD -IBARRA en el correo electrónico jimenez.franchis@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1001748027 del Dr./Ab. JIMENEZ GUERRERO FRANKLIN FERNANDO; en el correo electrónico pablogaibor_24@hotmail.com, lorenapabonm@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003451380 del Dr./Ab. PABLO SEBASTIÁN GAIBOR GAITAN; SCACCO CARRASCO ELIZABETH ANDREA ALCALDESA GAD-IBARRA en el correo electrónico edwinemi@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1001770690 del Dr./Ab. ERAZO ERAZO EDWIN EMILIO; en el correo electrónico jimenez.franchis@gmail.com, procuraduria@ibarra.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1001748027 del Dr./Ab. JIMENEZ GUERRERO FRANKLIN FERNANDO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA (E) (E)